

**REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA
TENENCIA RESPONSABLE DE PERROS Y
GATOS PARA EL MUNICIPIO DE TETLA
DE LA SOLIDARIDAD, TLAXCALA.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Tetla de la Solidaridad, sus disposiciones son obligatorias, de orden público e interés social.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las acciones de prevención, control y vigilancia, ante los problemas derivados por la presencia de perros y gatos en el territorio municipal, fomentando en todo momento la protección, Tenencia Responsable y el Bienestar de estas especies.

Artículo 3. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se ejercerán a través de la Autoridad Municipal a través de la Unidad Administrativa que se designe.

Artículo 4. Los animales objeto de tutela y control de este Reglamento son los perros y gatos que se encuentren dentro del área territorial del Municipio de Tetla de la Solidaridad.

Artículo 5. Los derechos prestados por la Autoridad Municipal, se causarán y pagarán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Ingresos y demás leyes que correspondan al Municipio.

Artículo 6. Para los efectos de este Reglamento, además de los conceptos definidos en la legislación vigente y normas oficiales mexicanas; se entenderá como:

- I. AUTORIDAD MUNICIPAL.-** El Ayuntamiento de Tetla de la Solidaridad, Tlaxcala.
- II. ALBERGUES y ASILOS.-** Sitios especializados en hospedaje de animales, para otorgarles un trato digno, mientras son adoptados o se decide su eutanasia;

- III. ANIMALES ABANDONADOS.-** Aquellos que deambulen libremente por los espacios públicos; sin placa de identidad u otra forma de identificación, así como aquellos que queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores dentro de los bienes del dominio privado; Así mismo se entenderá también, aquellos que portando placa de identificación sean capturados en la vía pública y no recuperados o reclamados por sus propietarios en los términos del presente ordenamiento;
- IV. ANIMALES AGRESORES.-** Aquellos que en forma espontánea o provocada o como resultado de algún estímulo nocivo o molesto, ataque a una persona (mordedura, rasguño, contusión o alguna otra similar), pudiendo ocasionar lesiones en piel o mucosas;
- V. ANIMALES PERDIDOS.-** Aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna;
- VI. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.-** Todos los que con independencia de su agresividad pertenecen a especies o razas que tienen capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas u otros animales;
- VII. ANIMAL SOSPECHOSO DE RABIA.-** Al que presenta cambios de comportamiento, nariz seca y conjuntivas enrojecidas;
- VIII. BIENESTAR ANIMAL.-** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios de su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- IX. CRIADERO.-** La cohabitación de dos ejemplares de la misma raza y diferente sexo con fines de reproducción para explotación comercial;
- X. DONACIÓN.-** Actividad que llevan a cabo los propietarios de animales de compañía, que consiste en la entrega

voluntaria de estos, a las autoridades municipal;

- XI. ESTABLECIMIENTOS.-** Aquellos locales, instalaciones, dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, fijos o móviles que tengan relación con perros y gatos;
- XII. ESTERILIZACIÓN.-** Proceso por el cual se incapacita a los animales para reproducirse (ovariohisterectomía, orquiectomía bilateral y vasectomía);
- XIII. FAUNA NOCIVA.-** Ejemplares o poblaciones de perros y gatos, que constituyan una amenaza para la salud, la economía o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad;
- XIV. FOCO RÁBICO.-** A la notificación de un caso de rabia en humano o animal, confirmado por laboratorio, o evidencias clínico epidemiológicas presentes en un determinado tiempo y espacio. Si es en el área urbana, se considera un radio de 1 a 5 kilómetros y, en rural, de 2 a 15 kilómetros;
- XV. ONG.-** Organismos No Gubernamentales, constituidos de forma privadas, independientes, sin fines de lucro, formalmente constituidas, auto gobernables y con personal voluntario que tienen como objetivo atender necesidades sociales; y
- XVI. RABIA.-** A la enfermedad infecto-contagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central, provocada por un virus del género lyssavirus y de la familia Rhabdoviridae, transmitida por la saliva que contiene el virus de algún animal o persona enfermo o por material contaminado de laboratorio.

CAPÍTULO II COMPETENCIAS

Artículo 7. Las Autoridades Municipales quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente

Reglamento dentro de su competencia y respetando en todo caso las disposiciones contenidas en las demás leyes, normas oficiales y ordenamientos legales aplicables. Así mismo, para los fines del ejecución del mismo podrá solicitar el apoyo e intervención de dependencias Estatales y Federales

Artículo 8. Corresponde al Ayuntamiento en el marco de su competencia, las siguientes:

- I.** Expedir las disposiciones y circulares administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento;
- II.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- III.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para la ejecución de las disposiciones del presente Reglamento;
- IV.** Celebrar convenios con las Autoridades Estatales y Municipales para la atención coordinada de los problemas de salud pública municipal derivados por la presencia de perros y gatos;
- V.** Celebrar convenios de concertación con los sectores público, social y privado con el objeto de coadyuvar con el cumplimiento del presente Reglamento;
- VI.** Asociarse para la prestación del servicio con otros Ayuntamientos del Estado u otra Entidad Federativa en los términos de la legislación vigente;
- VII.** Fomentar el trato digno y respetuoso a los animales; y
- VIII.** Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia del presente Reglamento.
- IX.** Atender y resolver en los términos del presente Reglamento las denuncias que se presenten por animales agresores y demás violaciones a este Ordenamiento;
- X.** Capturar animales agresores, abandonados y perdidos en la vía pública en los términos del presente procurando un trato digno y respetuoso a los mismos,

- velando en todo momento por su bienestar;
- XI.** Observar clínicamente a los animales capturados por abandono o agresión de conformidad con los lineamientos del presente Reglamento;
- XII.** Ejecutar en coordinación con la Secretaría de Salud, campañas estratégicas y permanentes de vacunación antirrábica;
- XIII.** Donar o sacrificar humanitariamente los animales que habiendo cumplido el lapso de observación, no hayan sido reclamados por sus propietarios o cuando éstos así lo soliciten. Estas acciones deben realizarse como lo establece la NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres;
- XIV.** Canalizar a las personas agredidas para su tratamiento oportuno al Centro de Salud más cercano;
- XV.** Retirar de la vía pública a los animales muertos;
- XVI.** La disposición final de perros y gatos, de conformidad con las normas oficiales, leyes correspondientes en la materia y en concurrencia con las secretarías del ramo;
- XVII.** Realizar campañas informativas para la población en general, respecto la responsabilidad que implica la posesión de perros y gatos;
- XVIII.** Aplicar las medidas de seguridad y sanciones que establece este Reglamento;
- XIX.** Cumplir dentro de su competencia con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas:
- a) NOM-011-SSA2-1993, Para la prevención y control de la rabia;
 - b) NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres;
 - c) NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales; y
- XX.** Realizar los censos para elaborar el registro municipal de perros y gatos, catalogando los potencialmente peligrosos;
- XXI.** Celebrar campañas estratégicas y permanentes para disminuir la población canina y felina mediante donación de los no deseados;
- XXII.** Realizar campañas estratégicas y permanentes para estabilizar la población de perros y gatos a través de la esterilización;
- XXIII.** En coordinación con la Secretaría de Salud, dar atención a los focos rábicos;
- XXIV.** Opinar respecto a los establecimientos que realicen funciones en materia del presente Reglamento;
- XXV.** Controlar y determinar acciones en la población canina y felina, cuando por su exceso ésta se convierta en fauna nociva;
- XXVI.** Coadyuvar con clubes, sociedades, asociaciones, organizaciones, escuelas y universidades afines a la tenencia responsable y protección de perros y gatos, permitiendo el desarrollo de actividades de registro, reconocimiento, difusión, eventos y exposiciones, brindando el apoyo necesario para llevar a cabo dichos fines, impulsando la cultura cinófila dentro de la población;
- XXVII.** Realizar las visitas domiciliarias de verificación y emitir resolución imponiendo según corresponda, las sanciones a los infractores;
- XXVIII.** Avisar a las autoridades cuando en la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento se perciba la posible comisión de uno o varios delitos;
- XXIX.** Las demás que le confiera el Ayuntamiento, este Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9. Corresponde a los establecimientos en donde se ejerzan actividades profesionales en el

campo de la Medicina Veterinaria en lo relativo a este Reglamento, ubicados dentro del Municipio, ante la Autoridad Municipal:

- I. Comunicar su apertura a más tardar dentro de los quince días siguientes del inicio de sus actividades;
- II. Conocer y difundir el presente Reglamento;
- III. Convenir con la Autoridad Municipal y la Secretaría de Salud su participación en las campañas estratégicas y permanentes de vacunación antirrábica;
- IV. Convenir con la Autoridad Municipal y la Secretaría de Salud en la difusión de la tenencia responsable y bienestar animal;
- V. De tener en observación algún animal agresor o sospechoso de rabia, comunicar al Ayuntamiento, de forma inmediata el ingreso a su establecimiento y rendir un informe diario sobre el estado de salud del perro o gato, y en su caso, la muerte del mismo, debiendo entregar el cadáver a la brevedad posible, mismas acciones respaldadas mediante responsiva médica;
- VI. Exhibir a la vista del público, la documentación exigida por el Ayuntamiento para su funcionamiento, así como, un anuncio con el nombre de la persona responsable del establecimiento, Institución que expidió el título profesional y número de cédula profesional;
- VII. Denunciar ante la Autoridad Municipal cualquier hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento; y
- VIII. Proponer cuando en su caso convenga, las observaciones y comentarios que favorezcan el logro del objeto del presente Reglamento.

Artículo 10. Universidades, Escuelas, Organismos no Gubernamentales ONG, Clubes, Sociedades,

Asociaciones y Organizaciones relacionados con la materia del presente Reglamento podrán ante la Autoridad Municipal:

- I. Acreditar su conformación o registro tal y como dispone la Legislación vigente;
- II. Solicitar inspecciones a casos concretos, cuando existan indicios de irregularidades, concernientes al presente Reglamento;
- III. Colaborar en la promoción de la tenencia responsable y bienestar animal;
- IV. Coadyuvar en la promoción de las campañas de vacunación, esterilización y donación de perros y gatos en el Municipio;
- V. Coadyuvar en el cumplimiento del presente Reglamento;
- VI. Realizar con sus propios medios acciones relativas a la materia del presente Reglamento en el territorio del Municipio, previa autorización del Ayuntamiento; y
- VII. Las demás que conforme a sus estatutos les permitan ejercer para los fines semejantes a la materia del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

Artículo 11. La tenencia de perros y gatos, queda condicionada para su alojamiento, al espacio, medidas higiénicas y a las necesidades de conducta de cada especie y raza.

Artículo 12. Al propietario o poseedor de los animales referidos en el artículo anterior, podrán ante la Autoridad Municipal:

- I. Identificar e inscribir a su o sus perros y gatos individualmente, dentro del plazo de tres meses a partir de su nacimiento o un mes de su adquisición;

- II.** Solicitar la cancelación de las inscripciones por muerte, pérdida o transmisión, dentro del plazo máximo de un mes;
- III.** Pedir información y orientación necesaria en relación con los derechos y obligaciones sobre la tenencia y enfermedades de perros y gatos;
- IV.** Acreditar que los perros y gatos a su cargo han recibido tratamientos médico-veterinarios curativos y preventivos contra las enfermedades propias de la especie que posea, dando prioridad a las enfermedades potencialmente transmisibles al humano:
- a)** Es obligación de todo propietario o poseedor de perros y gatos llevarlos a vacunar contra la rabia a los puestos que para tal efecto establecerán las Autoridades Sanitarias, la Autoridad Municipal o con un Médico Veterinario con Cédula Profesional.
- b)** La vacunación antirrábica se hará en congruencia con la NOM-011-SSA2-93 para la prevención y control de la rabia.
- c)** Queda prohibido solicitar o aplicar la vacunación antirrábica, dentro de los 10 días subsecuentes a la exposición por agresión o contacto directo con animales sospechosos de rabia; y
- d)** La esterilización de perros y gatos se efectuará exclusivamente por Médicos Veterinarios con Cédula Profesional.
- VI.** Obligarse a mantener dentro de sus domicilios a sus animales, impidiendo que deambulen libremente por la vía pública;
- VII.** Obligarse a no ingresar a perros y gatos a los establecimientos donde se fabriquen, manipulen o vendan alimentos o áreas de juegos infantiles, se exceptúan de esta disposición los animales complementarios o que son utilizados para o en apoyos terapéuticos o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de capacidades diferentes;
- VIII.** Colocar en todo momento una correa a los perros e identificación, para transitar en la vía pública;
- IX.** Responsabilizarse de los daños y perjuicios que sus perros y gatos ocasionen;
- X.** Obligarse a recolectar inmediatamente a su deposición las heces de sus animales en vía pública y áreas comunes; Reglamento Municipal para la tenencia responsable de perros y gatos;
- XI.** Buscar alojamiento o entregar a la Autoridad Municipal a su perro o gato, cuando no se pueda hacer cargo; bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales;
- XII.** Presentar de inmediato al Ayuntamiento, a la mascota mordida por animales rabiosos o sospechosos de rabia o que hubiese estado en contacto directo con los mismos, el cual se quedará para observación clínica, hasta cubrir los criterios epidemiológicos del caso o, respaldarlo con responsiva médica, quedando como corresponsable el Médico Veterinario que extienda la misma;
- XIII.** Colocar bozal y correa o cadena de un longitud no mayor de un metro, a los perros potencialmente peligrosos de las siguientes razas o híbridos: American Staffordshire Terrier, Staffordshire Terrier, Bullmastif, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, De Presa Canario, Rottweiler, Tosa Japonés, Akita Inu; asimismo no deberán llevar más de un perro por persona;

- XV.** Acreditar buen trato, un sitio seguro, protección de la intemperie, área con libertad de movimiento, alimentación de acuerdo a su condición fisiológica, aseo y limpieza del lugar donde viven sus animales;
- XVI.** Fundamentar cualquier decisión y acción relativa en las “cinco libertades” mundialmente reconocidas para los animales: Vivir libre de hambre, de sed y de desnutrición; libre de miedo y de angustia; libre de molestias físicas y térmicas; libres de dolor, de lesión y de enfermedad; y libre de manifestar un comportamiento natural, por tal circunstancia, queda prohibido:
- a.** Amarrar o encadenar a un animal por un plazo mayor de cuatro horas, impidiéndole defecar, comer o dormir, propiciándole un malestar y alterando su hábitat;
 - b.** Amarrar un animal en la vía pública;
 - c.** Alojjar a un animal en techos y azoteas;
 - d.** Celebrar espectáculos que causen maltrato a animales en la vía pública;
 - e.** Comercializar animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
 - f.** Comercializar con los cadáveres de cualquier animal;
 - g.** Suministrar drogas sin fines terapéuticos o hacer ingerir bebidas alcohólicas a un animal;
 - h.** Maltratar animales abandonados que deambulen en la vía pública;
 - i.** Obsequiar o vender perros o gatos vivos, especialmente cachorros para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteos o loterías o su utilización o destino como juguete infantil; u otro acto análogo que altere su constitución física con maltrato;
 - j.** Usar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad;
 - k.** Vender animales en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas;
 - l.** Vender o alquilar animales vivos en la vía pública;
 - m.** Celebrar peleas de perros;
 - n.** Arrojar animales sacrificados en barrancas, lotes baldíos, residuos sólidos municipales o en sitios no aptos;
 - o.** La filmación o grabación de actos de o con animales que puedan degradar la salud mental de los individuos, tales como peleas, coitos, etc.
- XVII.** Coadyuvar a fomentar el conocimiento del presente Reglamento dentro de los clubes, sociedades y organizaciones de los que formen parte, así como en eventos desarrollados por estos e invitar a propietarios y poseedores a conocer estas organizaciones que difunden la protección a los perros y gatos a través de la tenencia responsable. La instalación y operación de albergues, criaderos, asilos o cualquier otro establecimiento, que implique la presencia de dos o más ejemplares de la misma raza y diferente sexo con fines de reproducción para explotación comercial o su alojamiento permanente o temporal, deberá cumplir con locales e instalaciones adecuadas que permitan el crecimiento natural de las especies, aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie que cause o pueda causar daño al animal y la no afectación de terceras personas.

CAPÍTULO IV DE LA CAPTURA

Artículo 13. La captura de animales en la vía pública para su observación por la Autoridad Municipal, sólo puede realizarse cuando éstos se encuentren bajo las siguientes circunstancias:

- I. Los perros que sin propietario o poseedor transiten libremente en la vía pública;
- II. Todo animal que haya agredido a una o más personas o animales;
- III. Todo animal presuntamente rabioso y que por las circunstancias constituya un peligro sanitario, aun cuando no haya mordido a persona alguna; y
- IV. Todo animal que haya sido mordido por animal con síntomas de rabia.

Artículo 14. La captura se realizará por personal de la Autoridad Municipal o del Centro Canino Estatal, quienes estarán debidamente identificados, capacitados y equipados, evitando en cualquier momento actos de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Artículo 15. Realizada la captura del animal, los propietarios deberán recogerlo posteriormente en las instalaciones de la Autoridad Municipal o de la autoridad estatal a donde se haya remitido para su resguardo.

Artículo 16. La captura se hará en un vehículo perfectamente identificado, que efectúe recorridos periódicos en itinerarios planeados, con especial atención a aquellos sitios en los que abundan perros como son mercados, puestos de comida, parques y barrancas, observando en todo caso lo dispuesto por la NOM-051-ZOO Trato humanitario en la movilización de animales.

Artículo 17. La movilización de animales sospechosos, deberá hacerse en jaulas de trampa especiales, que eviten el contacto de éstos con sanos y en el caso de los gatos y demás animales de compañía, éstos se transportarán en jaulas, también especiales.

Artículo 18. Se sancionará en los términos del presente Reglamento a aquella persona que agrede al personal de la Autoridad Municipal o Estatal, y que cause algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

Artículo 19. La observación de los animales señalados en la fracción I del artículo 13 se hará durante las 72 horas siguientes a su captura. En caso de riesgo epidemiológico, el periodo podrá limitarse a 24 hrs.

Artículo 20. La observación de los animales señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 13 se realizará durante los diez días siguientes a la fecha de la agresión o su captura. La observación deberá llevarse a cabo por un Médico Veterinario Zootecnista, o personal de la Secretaría de Salud del Estado, bajo su directa supervisión, informando el estado de salud del animal al Médico responsable de atender a las personas expuestas. En su caso, el propietario del animal deberá solventar los gastos generados por el proceso de observación ante los profesionales citados. Así mismo, en su caso, previa autorización del propietario podrá subrogar a su costa, la actividad de observación ante un establecimiento particular que reúna los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 21. En caso de que al animal sujeto a observación al término de ésta, no se le detecte la rabia, será devuelto a su propietario después de cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar solicitud por escrito al Ayuntamiento, 48 horas anteriores al cumplimiento del periodo de observación señalado por el artículo 20 del presente Reglamento;
- II. Acredite su calidad de propietario;
- III. Demostrar que cuenta con los tratamientos preventivos y curativos, si al caso fuera necesario, de conformidad con el presente Reglamento;
- IV. Haber pagado los daños que hubiese ocasionado el animal; así como los gastos generados por el proceso de observación a que fue sujeto el animal; y

- V. Las sanciones y derechos que correspondan.

CAPÍTULO V DEL SACRIFICIO

Artículo 22. El sacrificio humanitario de los perros y gatos podrá realizarse:

- I. En razón del sufrimiento que le cause un accidente;
- II. Enfermedad;
- III. Incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar;
- IV. Cuando el animal constituya una amenaza para la salud o la economía; y
- V. Cuando por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.
- VI. Cuando transcurrido el término a que hacen referencia los artículos 19 y 20 de este Ordenamiento sin que persona alguna hubiese solicitado la devolución del animal sujeto a observación o presentándose no hubiera cumplido con los requisitos señalados en el artículo 21.

El sacrificio de animales deberá ser humanitario y de conformidad a lo establecido en la NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres.

Artículo 23. Todo perro que haya agredido por 2 o más ocasiones en vía pública o espacio público será sacrificado. Asimismo, cuando un animal sea capturado en los términos de este Reglamento, de forma reincidente por segunda ocasión en la vía pública o espacios públicos será sacrificado humanitariamente.

Artículo 24. Se realizará el sacrificio humanitario de los perros o gatos que estuvieron en contacto o fueron agredidos por animal rabioso, que no hayan recibido la vacuna antirrábica durante los 12 meses previos a la agresión.

Artículo 25. Ninguna persona podrá sacrificar a perros o gatos que hayan mordido a personas o animales, salvo justificación comprobada o peligro inminente, lo que deberá acreditar, notificar, ante la Autoridad Municipal.

Artículo 26. Una vez realizado dicho sacrificio y tomadas las muestras para examen de laboratorio conforme a lo establecido por este Reglamento, la disposición final de perros y gatos será determinada por la Autoridad ejecutora conforme a las Leyes que correspondan en la materia.

Artículo 27. El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-033-ZOO-1995 del Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres.

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido matar perros y gatos por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estrocnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía del animal.

Artículo 29. Salvo por motivos de peligro inminente o para evitar el sufrimiento innecesario de un perro o gato, cuando se encuentre en la vía pública y no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado, podrá ser sacrificado humanitariamente.

CAPÍTULO VI DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 30. Corresponde a toda persona física o moral, que se dedique a la cría, venta, adiestramiento, albergue o cualquier otra actividad relacionada con la presencia de perros y gatos materia del presente Reglamento para garantizar su bienestar:

- I. Contar con la autorización municipal para el funcionamiento del establecimiento;
- II. Llevar un registro con los datos generales de los animales que estén bajo su custodia;
- III. Cumplir con la higiene en el establecimiento y en los animales que garanticen el bienestar de éstos;
- IV. Vender animales desparasitados y libres de toda enfermedad;
- V. Otorgar al comprador la información necesaria del cuidado, albergue y dieta del animal adquirido;
- VI. Dar a conocer o difundir el contenido del presente Reglamento;
- VII. Exhibir y vender animales en locales e instalaciones adecuadas y limpias, que permitan su protección contra las inclemencias del tiempo, que permitan en todo momento el bienestar de éstos;
- VIII. Tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y olores perjudiciales;
- IX. Evitar cualquier acto de maltrato o crueldad durante su adiestramiento.
- X. Instalar y operar criaderos, asilos o albergues en lugares que garanticen su correcto cuidado, mantenimiento, protección y seguridad; y
- XI. Cumplir con las demás disposiciones legales que apliquen.

Artículo 31. En los establecimientos donde se fabrique, manipule o venda alimentos para el consumo humano, incluyendo plazas comerciales y mercados, se deberá colocar un anuncio visible en el que prohíba el ingreso de perros y gatos. Se exceptúa de esta disposición a los animales complementarios o que son utilizados para o en apoyos terapéuticos o adiestrados para ayudar al

desarrollo de las personas con capacidad diferenciada.

CAPÍTULO VII DE LA DENUNCIA

Artículo 32. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión que contravenga el presente Reglamento, está obligado a informar al Ayuntamiento de la existencia del mismo.

Artículo 33. Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federal o estatal, la Autoridad Municipal deberá turnarla inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 34. La denuncia deberá presentarse por escrito o de manera verbal manifestando al menos:

- I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso, salvaguardando la identidad del denunciante;
- II. Actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Datos que permitan identificar al presunto infractor; y
- IV. Pruebas que en su caso ofrezca el denunciante;

Artículo 35. Una vez recibida y sustanciada la denuncia o en situaciones de emergencia, se procederá a realizar la visita de verificación correspondiente, a efecto de determinar la existencia o no de la infracción motivo de la denuncia.

Artículo 36. El personal a realizar la visita de inspección deberá contar con el documento que lo acredite como personal del Ayuntamiento, así como la orden escrita fundada y motivada en la que se precisará el domicilio en la que se verificará la inspección, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 37. El inspector acreditado deberá verificar previamente que el domicilio de la orden

coincida con el lugar en donde se realizará la inspección.

Artículo 38. El personal autorizado al iniciar la inspección requerirá la presencia del propietario, del representante legal o del encargado del lugar quien deberá de nombrar a dos testigos, en caso de negativa los nombrará el inspector.

Artículo 39. La persona con que se entienda la inspección estará obligada a permitir el libre acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que se desprenda de la orden respectiva.

Artículo 40. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar las circunstancias de la diligencia y las violaciones observadas al presente Reglamento.

Artículo 41. Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada.

Artículo 42. Una vez elaborado el Dictamen el Ayuntamiento dictará la resolución que corresponda.

Artículo 43. Sin perjuicio de la resolución señalada en el artículo anterior, el Ayuntamiento, notificará en un plazo de siete días hábiles contados a partir de la fecha de la inspección, al denunciante, informándole del resultado de las medidas que se hayan tomado y, en su caso, de la imposición de la sanción respectiva.

Artículo 44. Cuando del contenido de un acta de verificación se desprende la posible comisión de uno o varios delitos, el Ayuntamiento, formulara la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 45. De existir riesgo inminente o situación de emergencia para las personas, perros y gatos que puedan poner en peligro su vida, el Ayuntamiento en forma fundada y motivada, en términos de este Reglamento podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I.** Aseguramiento precautorio utensilios y elementos utilizados en el hecho que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II.** Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde no se cumpla con las disposiciones de este Reglamento; y
- III.** Cualquier acción legal análoga que permita la protección y control de los animales tutela del presente Reglamento.

Artículo 46. El Ayuntamiento por riesgo inminente o emergencia podrá ordenar o proceder conforme a sus atribuciones señaladas, al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la salud pública y la sanidad animal.

Artículo 47. Cuando el Ayuntamiento imponga algunas de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 48. Se considera como infractora toda persona que por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudencial, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o

indirectamente a alguien a infringir las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 49. Los padres, madres o tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan y por los daños que provoquen a un animal, así como los daños y perjuicios que sus animales causen a terceros.

Artículo 50. Cuando exista denuncia presentada en los términos de este Reglamento y se demuestren violaciones a las disposiciones del mismo, el Ayuntamiento impondrá la sanción administrativa.

Artículo 51. La imposición de cualquier sanción administrativa prevista por el presente Reglamento, subsistirá aun de la responsabilidad civil o penal que se origine por alguna acción cometida por el sancionado.

Artículo 52. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;
- IV. Aseguramiento de perros o gatos; y
- V. Arresto hasta por 24 horas.

Artículo 53. Procederá la amonestación para aquellos casos en los que por primera vez se moleste algún animal o se le dé un golpe que no deje huella o secuela, apercibiendo al infractor de las responsabilidades y obligaciones del presente Reglamento.

Artículo 54. Las multas causarán un importe de dos a doscientos UMAS, aplicables al propietario o poseedor, según la gravedad de la falta, la intención para cometerla y las consecuencias a que haya dado lugar. Para su cuantificación se clasifican en:

- I. Son infracciones leves, que podrán ser sancionadas con multas de dos a cincuenta veces UMAS:

- a. Perturbar la tranquilidad y el descanso de los vecinos por perros o gatos sin control.
- b. Omita limpiar o recoger inmediatamente las heces de sus animales en la vía pública.
- c. Permitir o arrojar en la vía pública desperdicios de alimentos que puedan ser consumidos por perros y gatos.
- d. Cualquier otra acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento y que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

II. Infracciones graves, que podrán ser sancionadas con multas de cincuenta y uno a cien UMAS:

- a. El maltrato a perros y gatos que cause dolor, sufrimiento o lesiones, que pongan en peligro su vida.
- b. Poner en riesgo la vida de los animales por carecer de tratamientos veterinarios preventivos o curativos.
- c. Mantener a sus animales en condiciones antihigiénicas o alojarlos en lugares prohibidos por este Reglamento y que pongan en riesgo el bienestar animal, y que puedan ser motivo de un riesgo de Salud Pública.
- d. La cría o comercialización de animales sin cumplir con los requisitos para los establecimientos comerciales.
- e. Establecer asilos o albergues para animales en zonas habitacionales.
- f. Asistir a peleas entre animales.
- g. No proporcionar a los animales la alimentación adecuada de acuerdo a sus necesidades.

- h. El incumplimiento por parte de los establecimientos referidos en el presente Reglamento a las disposiciones previstas en el mismo.
 - i. Cometer más de dos infracciones de carácter leve en el transcurso de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- III.** Infracciones muy graves, que podrán ser sancionadas con multas de ciento uno a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Tlaxcala:
- a. El maltrato de los animales causándoles lesiones permanentes, invalidez o muerte.
 - b. El abandono de animales.
 - c. Practicar mutilaciones sin justificación médica.
 - d. Matar animales por envenenamiento o cualquier otro medio que prolongue su agonía o cause dolor innecesario.
 - e. Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
 - f. La celebración de peleas entre animales.
 - g. Permitir la celebración de peleas entre animales en inmuebles de su propiedad.
 - h. Realizar experimentos que causen daño al bienestar animal.
 - i. El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.
 - j. La venta ambulante de animales fuera de los establecimientos autorizados.
 - k. Impedir el desempeño de sus funciones a las autoridades sanitarias y municipales en la vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento.
- l. Impedir el acceso a los lugares públicos y privados de animales complementarios o que son utilizados para o en apoyos terapéuticos o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con capacidad diferenciada.
 - m. La prescripción de fármacos, biológicos o cualquier medicamento a los animales tutela del presente reglamento por personas no facultadas conforme a la legislación vigente.
- Artículo 55.** Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de las actividades o establecimiento en los siguientes casos:
- I. Cuando los establecimientos, carezcan de la opinión que emite la Autoridad Municipal a estos establecimientos;
 - II. Por la violación reiterada de las disposiciones de este Reglamento, en rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones;
 - III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento por motivo de clausura, las actividades que realiza sigan constituyendo un peligro para la salud y maltrato a los animales;
 - IV. Cuando las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento este constituya un riesgo al orden público o bienestar animal; y
 - V. Por reincidencia en tercera ocasión.
- Artículo 56.** El aseguramiento de los animales procederá en los siguientes casos:
- I. Por la comisión de 3 infracciones tipificadas como muy graves en el

presente Reglamento o la reincidencia en una de ellas en el lapso de un año;

- II. Cuando sea un animal patológicamente agresivo y reincidente en la agresión; y
- III. La venta de perros y gatos en la vía pública.

Artículo 57. Se sancionará con arresto hasta por 24 horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la Autoridad Municipal; y
- II. A la persona que se niegue a cumplir las disposiciones del Reglamento por rebeldía evidente, demostrada o declarada y contraríe los principios del bienestar animal. Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este Capítulo. Para la aplicación del arresto se dará vista de la resolución al Juez Municipal para su ejecución.

Artículo 58. Para efectos de este Reglamento, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquélla.

Artículo 59. Los empleados del Ayuntamiento que incurran en faltas al presente Reglamento, serán sancionados conforme a la Ley General de Responsabilidades.

Artículo 60. Las personas que violen el presente Reglamento y sean sorprendidas al momento de cometer la infracción, serán remitidas por la Policía Preventiva Municipal ante el Juez Municipal quien impondrá la sanción correspondiente.

CAPÍTULO X DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 61. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser

impugnadas, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Tetla de la Solidaridad, Estado de Tlaxcala, a los quince días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

